



**OBJECCIÓN PRESIDENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016
SENADO, 324 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Asunto: proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la comunicación remitida por la Secretaría General de esa honorable Corporación mediante la cual se envía el proyecto de la referencia, me permito devolver por razones de inconveniencia la mencionada iniciativa parlamentaria.

RAZONES DE LA OBJECCIÓN

1. DEL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta legislativa en estudio modifica algunos artículos del Código Penal para darle autonomía al delito de abigeato, en la medida que hoy día es considerado como una causal de agravación del delito de hurto.

En un segundo aspecto, elimina el tipo penal de alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado previsto en el artículo 243 de la Ley 599, para convertirlo en una causal de agravación para el tipo penal de abigeato.

Bajo esta perspectiva, el proyecto contiene disposiciones que se enmarcan dentro de la protección que el Estado colombiano debe a la propiedad privada y, en particular, a la que se ejerce sobre los semovientes, como desarrollo del artículo 58 constitucional que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes.

Por otra parte, las sanciones que ahora se proponen para el nuevo delito de abigeato son compatibles con la Constitución Política, en tanto que se han fijado penas de prisión y multa, ambas compatibles con el diseño del Estado de derecho.

No obstante, para el Gobierno nacional el proyecto de ley resulta **inconveniente**, bajo los siguientes argumentos.

2. DEJA SIN PROTECCIÓN EL HECHO DE ALTERAR, DESFIGURAR O SUPLANTAR MARCAS DE GANADO, ASÍ COMO EL HECHO DE QUE ALGUIEN MARQUE SEMOVIENTES QUE NO LE PERTENECEN

Esta conclusión se deriva del hecho de que el actual artículo 243 de la Ley 599 que contiene la descripción típica para quien altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, es sustituido por el nuevo delito de abigeato en sus diversas modalidades (simple y agravado), en tanto que, las conductas descritas en la norma vigente, apenas constituirán una causal de agravación punitiva.

Esta modificación se inscribe, ciertamente, dentro de la libertad de configuración del legislador, pero el ejercicio de esa facultad puede resultar contraproducente a los efectos buscados, habida cuenta que el comportamiento del hurto de ganado –que aspira a sancionar el nascente delito–, ya se encuentra previsto como delito en la legislación actual, lo mismo que, también constituye una conducta delictuosa la alteración de las marcas de ganado del artículo 243 actual, por lo que, los atentados contra la propiedad de las especies de ganado se encuentra doblemente fortalecida en el ordenamiento actual, lo que no ocurría con la iniciativa legislativa ya que desaparece como delito autónomo la alteración de marcas.

En consecuencia, la defensa de los bienes jurídicos se verían menguados, tropezando de manera evidente con los propósitos legislativos que apuntan precisamente a robustecer la protección a la propiedad privada.

3. EL PROYECTO DE LEY BAJO ESTUDIO NO GUARDA COHERENCIA SISTEMÁTICA CON EL CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LAS PENAS ASIGNADAS AL DELITO DE ABIGEATO

Por este aspecto, se tiene que de acuerdo con la legislación vigente, el delito de abigeato con violencia sobre las cosas, recogido por el artículo 241 numeral 8 de la Ley 599, estaría sancionado con una pena de prisión entre 108 y 294 meses, mientras que en el proyecto de ley esta sanción sería entre 96 y 198 meses en las hipótesis agravadas.

Por su parte, el mismo delito de abigeato con violencia sobre las personas, actualmente está sancionado con prisión entre 144 y 336 meses, conducta que se castigaría con prisión entre 112 y 216 meses en aplicación del proyecto sometido a estudio.

Significa lo anterior, que las penas actuales son aún más altas a las propuestas, pero definitivamente se quiere llamar la atención que de acuerdo con los principios de política criminal que ha venido construyendo el Consejo Superior de Política Criminal, puede afirmarse que las sanciones propuestas resultan drásticas respecto de la conducta que se quiere reprimir, porque la máxima sanción aplicable corresponde a las tres cuartas partes de la que se asigna en la legislación penal como pena máxima del homicidio (artículo 103 de la Ley 599) y supera con mucho las penas, por ejemplo, de las lesiones personales con perturbación funcional permanente (artículo 114 del Código Penal) que apenas está penado con prisión máxima de 144 meses, o la de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares (artículo 116A) que tiene prevista prisión máxima –en su modalidad simple– de 240 meses.

Una legislación razonable, que respete –como debe hacerlo– el principio de proporcionalidad y resulte coherente con el sistema de penas que se pretende lograr a partir de la construcción de principios de política criminal compatibles con la Constitución Política, debe desarrollar el citado principio, en lugar de mantener las inconsistencias punitivas que por virtud del desarrollo legislativo se han venido insertando en nuestra legislación, en

desmedro de la justicia y del respeto a la jerarquía que debe regir entre los diversos bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En este sentido, se pronunció en su momento, el Consejo Superior de Política Criminal cuando estudió este proyecto de ley, advirtiendo la inconveniencia de la iniciativa legislativa (Concepto 20 de 2016).

Vinculado a lo anterior, y siguiendo el concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal, resulta importante también destacar que el proyecto no plantea ninguna previsión para que efectivamente los nuevos tipos penales reemplacen a aquellos que se consideran un factor de inseguridad jurídica. En otras palabras, además de la creación de las modalidades mencionadas por fuera de la codificación, las que en este momento están codificadas y son aplicables a esta modalidad de hurto se mantienen intactas¹, lo que generaría una situación en la que existirían normas distintas que regulan un mismo caso.

4. LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS

El proyecto de ley, junto con la reforma al Código Penal, modifica, además, el Código de Procedimiento Penal, con el propósito de eliminar, para los autores del delito de abigeato, institutos jurídicos tales como la detención domiciliaria (artículo 5° del Proyecto), la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y los demás beneficios judiciales o administrativos.

Estas disposiciones, en opinión del Gobierno resultan altamente inconvenientes, en razón de que imponen, como medidas obligatorias, el internamiento del imputado y del sentenciado en centros de reclusión, con lo cual se incrementan los factores que están generando la persistente violación de los derechos humanos a las personas privadas de la libertad, según lo ha reconocido en numerosas ocasiones la Corte Constitucional.

El sistema de exclusión de beneficios, por otra parte, no resulta compatible con un modelo de procedimiento acusatorio, en el que se privilegia la colaboración del imputado en la resolución de los asuntos de que conocen los jueces penales, lo cual lleva consigo la correspondiente rebaja punitiva. Otorgamiento de beneficios que proporcionan ventajas a la administración de justicia y a la sociedad en general, ya que se eliminan trámites judiciales, se atiende con mayor eficiencia a la pronta y cumplida justicia, y se obtiene información relevante para la evitación de nuevos delitos o para la continuación de los que estén en marcha.

En este sentido, en varias ocasiones el Consejo Superior de Política Criminal se ha mostrado adverso a la eliminación de los beneficios propios del sistema acusatorio y ha señalado que una política más coherente es la de conceder al juez las facultades para que, en cada caso concreto, determine si el acusado debe ser recluido en un establecimiento carcelario, de forma que se pueda hacer un uso más racional de la medida de aseguramiento y de la pena.

Si el legislador persistiere en el modelo de exclusión de beneficios para algunos autores de delitos, debe reducirse al máximo dicha restricción, para que opere exclusivamente respecto de los delitos más graves tales como el genocidio, la desaparición forzada y los crímenes de acuerdo con el derecho internacional, figuras delictivas que tienen especial régimen en el derecho internacional penal.

¹ En especial el numeral 8 del artículo 241 del Código Penal de las circunstancias de agravación punitiva del hurto.

Es necesario reconocer, sin embargo, que la exclusión de beneficios contemplada en el proyecto de ley tendrá poco impacto en la población carcelaria, si se atiende a los indicadores actuales de personas privadas de la libertad por delitos de abigeato.

Aun cuando resulta muy difícil calcular las cifras porque no se cuenta con estadísticas desagregadas en este campo específico de las conductas delictivas, podría preverse un aumento de la población penitenciaria y carcelaria con base en las noticias criminales que actualmente tiene la Fiscalía General de la Nación, lo que da un guarismo de 788 casos en los últimos cinco años, por lo que podría preverse que si en todo ellos no hay más de un imputado, la población privada de la libertad tendría un aumento en igual número de personas. Las cifras son mayores si se tienen en cuenta las estadísticas publicadas en su página por la Policía Nacional, entidad para la cual entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 2018 se registraron 1390 casos de abigeato.

Cualquiera que sea la situación que se acoja, la cantidad de personas indiciadas por el tipo penal de abigeato pueden ser un factor más de congestión del sistema carcelario y penitenciario, lo que demanda inversiones que han de hacerse en el sistema, para atender cabalmente este incremento.

Recapitulando, el Gobierno nacional considera que el proyecto de ley resulta inconveniente a la luz de la coherencia y racionalidad de la política criminal, específicamente, desde el punto de vista de la diferente protección del bien jurídico, la proporcionalidad de las penas y la posible incidencia de su aplicación en el incremento del hacinamiento carcelario.

Reiteramos a los Honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

SG-CS-2377-2018

Bogotá D. C., 12 de junio de 2018

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Efraín Cepeda Sarabia, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado - 324 de 2017 Cámara, *“por medio del cual se modifica la ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado”*.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 30 de mayo de 2017 y en sesión Plenaria el día 15 de junio de 2017. En la Cámara de Representantes en Comisión Primera el día 8 de noviembre de

2017 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2018. Informe de Comisión de Conciliación aprobado en Senado de la República el día 22 de mayo de 2018, y en la Cámara de Representantes el día 5 de junio de 2018.

Cordialmente,

Gregorio Eljach Pacheco.

LEY...

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

Artículo 243. *Abigeato.* Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas.

Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-A, el cual quedará así:

Artículo 243-A. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.
2. Se presente sacrificio de las especies.
3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. *Circunstancias de atenuación punitiva.* La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

Artículo 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializado o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de

reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

(C. F).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.638 del jueves 28 de junio del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)